Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5864, que reforma el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana. (Integración de la Junta Monetaria)

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5864

Artículo 1.- Se reforma el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 1529, del 9 de octubre de 1947, modificado últimamente por la Ley No.

5561, de fecha 26 de junio de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 10.– El organismo superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde en virtud del artículo 97 Párrafo tercero de la Constitución de la República, determinar la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Nación, cuya ejecución está a cargo del Banco.

La Junta estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Gobernador del Banco Central, quien la presidirá;

b) El Secretario de Estado de Finanzas, miembro ex–oficio;

c) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, miembro ex–oficio;

d) Una persona de conocimiento y experiencia en materia de banca comercial, con un suplente;

e) Una persona de conocimiento y experiencia en materia comercial e industrial, con un suplente;

f) Una persona de conocimiento y experiencia en materia agrícola o ganadera, con un suplente;

g) Una persona de conocimiento y experiencia en otras actividades o cuestiones económicas, con un suplente.

Párrafo I.– Todos los miembros y suplentes deberán ser de nacionalidad dominicana y serán designados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.– El primer nombramiento de los miembros y suplentes clasificados en las letras "d" y "e" del presente artículo será por un período de dos años, mientras que el primer nombramiento de los miembros y suplentes clasificados en las letras "f" y "g" del mismo, será por un período tres años. Después de cumplido ese primer período, tales miembros y suplentes durarán en sus funciones tres años".

Artículo 2.– El Vicegobernador del Banco Central de la República Dominicana, actuará como Presidente de la Junta Monetaria en caso de ausencia o impedimento temporal del

Gobernador. Cuando no estuviere presidiendo la Junta, asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 3.- El Secretario de Estado de Finanzas y el Secretario de Estado de Industria y Comercio podrán delegar sus representaciones en un Subsecretario de la misma cartera, cuando ello sea necesario por circunstancia especiales.

Artículo 4.- En consecuencia, la presente Ley deroga la Ley No. 5561, de fecha 26 de junio de 1961.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5865 que dispone que el ingreso de ciertos impuestos pasen al Fondo General de Presupuesto en vigor

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5865

Artículo 1.– Con efectividad el 1ro. de abril de 1962, el producto de los siguientes impuestos ingresará al FONDO GENERAL del Presupuesto en vigor:

Fuentes de Ingresos	Título del Impuesto
71543	Por beneficio de la Lotería Nacional (10%)
74145	Por Impuesto sobre Beneficios (20%)